

**2794** *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Unice, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina de PVC y plastificante y la exportación de balones.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unice, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina de PVC y plastificante y la exportación de balones.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unice, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial, sin número, Estella (Navarra), y número de identificación fiscal A-31-078462.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Resina de PVC en polvo, en emulsión, sin plastificante, al 100 por 100, color natural, P. E. 39.02.43.2.
2. Plastificante D.O.P., P. E. 29.15.63.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Balones deportivos y de juguete, posición estadística 97.06.89.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación, realmente contenidas en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,09 kilogramos de cada una de las citadas materias primas.

b) Se consideran pérdidas el 3 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y, en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 11 de febrero de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**2795** *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Taurus, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pequeños electrodomésticos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Taurus, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de pequeños electrodomésticos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Taurus, Sociedad Anónima», con domicilio en 08029 Barcelona, Francesc Macià, 8-9, y número de identificación fiscal A-25-005554.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

A) Materias primas:

1. Resina fenólica (fenol + formol), marca «Bakelite», en granza, de la posición estadística 39.01.11.

2. Policarbonato (producto de condensación base de bisfenol), en granza, de la posición estadística 39.01.53.2, tipos:

2.1 Color natural.

2.2 Colores.

3. Poliamida 6, en granza, de la posición estadística 39.01.57.2, tipos:

3.1 Color natural.

3.2 Colores.

4. Resina epoxi saturada en polvo (grupo epoxidica reactiva a partir de la condensación de bisfenol A y epícloridina), de la posición estadística 39.01.56.2.

5. Polipropileno 100 por 100 puro, en granza, posición estadística 39.01.21.

- 5.1 Color natural.
- 5.2 Colores.

6. Termopolímero acrilonitrilo butadieno estireno (25 por 100 acrilonitrilo, 20 por 100 butadieno y 55 por 100 estireno), en granza, posición estadística 39.02.34.3.

- 6.1 Color natural.
- 6.2 Colores.

7. Estireno acrilonitrilo (74 por 100 estireno, 25 por 100 acrilonitrilo), en granza, posición estadística 39.02.34.3.

- 7.1 Color natural.
- 7.2 Colores.

8. Colorantes orgánicos sintéticos, de la PE 32.05.20, colores:

- 8.1 Blanco C. I. 6.
- 8.2 Azul C. I. 15.
- 8.3 Rojo C. I. 48,2-108.
- 8.4 Negro C. I. 6-7.
- 8.5 Amarillo C. I. 83-85.
- 8.6 Verde C. I. 13-17.
- 8.7 Naranja C. I. 34.
- 8.8 Marrón (composición: Marrón C. I. 7, rojo C. I. 101).
- 8.9 Humo (composición: Negro C. I. 7, amarillo C. I. 112, violeta C. I. 23).
- 8.10 Gris (composición: Blanco C. I. 6, rojo C. I. 104, azul C. I. 15 y negro C. I. 6).

9. Fleje de hierro laminado en frío, Din 1.624 St2, de la posición estadística 73.12.29, espesor de 0,3 a 2,5 milímetros:

- 9.1 De 0,3 a menos de 0,4 milímetros.
- 9.2 De 0,4 a menos de 0,5 milímetros.
- 9.3 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.
- 9.4 De 0,7 a menos de 1 milímetro.
- 9.5 De 1 a 2,5 milímetros, ambos inclusive.

10. Fleje de acero inoxidable, contenido en Cr 18 por 100 al 20 por 100, AISI 304, posición estadística 73.12.29, espesor de 0,3 a 1,5 milímetros.

- 10.1 De 0,3 a menos de 0,4 milímetros.
- 10.2 De 0,4 a menos de 0,5 milímetros.
- 10.3 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.
- 10.4 De 0,7 a menos de 1 milímetro.
- 10.5 De 1 a 1,5 milímetros (ambos inclusive).

11. Fleje de hierro magnético, laminado en frío, pérdida W/kg, superior a 0,75, espesor de 0,5 a 0,7 milímetros (ambos inclusive), posición estadística 73.12.25.

12. Chapa de hierro estañada NF-SKP, F2 60/40, recubrimiento de estaño de 20 a 30 gr/m<sup>2</sup>, posición estadística 73.12.59, espesor de 0,2 a 2,5 milímetros.

- 12.1 De 0,2 a menos de 0,3 milímetros.
- 12.2 De 0,3 a menos de 0,4 milímetros.
- 12.3 De 0,4 a menos de 0,5 milímetros.
- 12.4 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.
- 12.5 De 0,7 a menos de 1 milímetro.
- 12.6 De 1 a 2,5 milímetros (ambos inclusive).

13. Alambre resistencia de acero aleado, calidad DIN-5 (Kant-hal-D), diámetro 1 milímetro, posición estadística 73.76.19.2.

14. Alambre perfil de cobre sin alear, posición estadística 74.03.40.3, espesor de 0,5 a 4 milímetros:

- 14.1 De 0,5 a menos de 0,6 milímetros.
- 14.2 De 0,6 a menos de 0,9 milímetros.
- 14.3 De 0,9 a 4 milímetros (ambos inclusive).

15. Tiras o bandas de cobre sin alear, E-Cu DIN 1787, F-25 DIN 17.670, espesor de 0,5 a 1,1 milímetros, PE 74.04.31.1.

16. Tiras o bandas de latón Ms-67, DIN 17.670, F-44 DIN 17.660, espesor 0,3 a 0,7 milímetros, PE 74.04.41.1.

17. Tiras o bandas de bronce duro, Cu-Sn 5, DIN 17.662, espesor 0,3 a 0,6 milímetros, posición estadística 74.04.91.1.

18. Alambre resistencia de níquel aleado, 80 por 100 cromo y 20 por 100 níquel, diámetro de 0,22 a 0,70 milímetros, posición estadística 75.02.55.2.

19. Lingote de aluminio aleado, de la PE 76.01.21, composición:

- 19.1 Aluminio Mz 5.
- 19.2 Silumin 87 por 100 Al; 13 por 100 Si.
- 19.3 99,7 por 100 Al.

20. Planchas de aluminio sin alear, Al 99,5-2S F-7, espesor 0,5 a 3,5 milímetros, posición estadística 76.03.51.

21. Hilo de cobre esmaltado, clase térmica 130 gras (E), grado 1, s/DIN 46.435, posición estadística 85.23.05, espesor de 0,12 a 0,90:

- 21.1 De 0,12 a menos de 0,20 milímetros.
- 21.2 De 0,20 a menos de 0,3 milímetros.
- 21.3 De 0,3 a menos de 0,6 milímetros.
- 21.4 De 0,6 a 0,9 milímetros (ambos inclusive).

B) Componentes y piezas:

- 1. Cojinetes de bronce sintetizado, de la PE 84.63.41.
- 2. Eje de acero torneado, posición estadística 85.12.39.
- 3. Eje de acero torneado, posición estadística 85.06.85.
- 4. Eje de acero torneado, posición estadística 85.12.29.
- 5. Resistencias calentadoras, posición estadística 85.12.90.2.
- 6. Condensadores cerámicos, posición estadística 85.18.15.2.
- 7. Diodos rectificadores potencia, PE 85.21.53.
- 8. Cable de transporte de energía provisto de pieza de conexión, posición estadística 85.23.42.
- 9. Potenciómetros de carbón de hasta 100 gramos, posición estadística 85.19.85.1.
- 10. Circuitos impresos, posición estadística 85.19.89.
- 11. Resistencias de carbón, posición estadística 85.19.81.1.
- 12. Termostato con dispositivo corte eléctrico, posición estadística 90.24.41.
- 13. Cable para el transporte de energía para una tensión nominal inferior a 1.000 V., aislado con materias plásticas y artificiales, posición estadística 85.23.55.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Batidoras, posición estadística 85.06.50.
- II. Molinillos, posición estadística 85.06.50.
- III. Picadoras, posición estadística 85.06.50.
- IV. Multirobot, posición estadística 85.06.50.
- V. Ventiladores, posición estadística 85.06.70.
- VI. Climatizadores, posición estadística 85.12.23.
- VII. Extractores, posición estadística 85.06.60.
- VIII. Exprimidores, posición estadística 85.06.50.
- IX. Secadores de cabello, posición estadística 85.12.34.
- X. Freidoras, posición estadística 85.12.78.
- XI. Hornos, posición estadística 85.12.50.
- XII. Infragrills, posición estadística 85.12.55.
- XIII. Tostadoras, posición estadística 85.12.54.
- XIV. Purificador de agua, posición estadística 85.06.85.
- XV. Licuadoras, posición estadística 85.06.50.
- XVI. Partes y piezas sueltas (piezas de recambio), posición estadística 85.12.80.
- XVII. Motores de 6,75 Kw. a 150 Kw. (material de recambio), posición estadística 85.01.01.

Cuarto.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercer en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuere precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines. La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmen- te, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de octubre de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## 2796

*ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Fade, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de cartón y la exportación de carpetas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fade, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de cartón y la exportación de carpetas autorizado por Orden de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo de 1986),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fade, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Aragón, número 184, 08011 (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-258576, en el sentido de sustituir el punto segundo (mercancías de importación, apartado 1), que quedará como sigue:

1) Bobinas de cartón de una sola hoja, cruda por un lado y blanqueada por el otro o en color salmón, de 220 a 260 gramos/metro cuadrado de pasta química, calidad kraftliner, de las siguientes medidas: De diámetro de 100 a 170 centímetros, y un ancho de 97,5 centímetros, 36 centímetros o 63,5 centímetros, P.E. 48.01.24.

Segundo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de julio de 1986, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo de 1986), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## 2797

*ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Hijos de Juan de Garay, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fleje de acero, chatarra y desechos de cobre, lingote de cinc y la exportación de tubos de acero, barras y perfiles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Juan de Garay, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero, chatarra y desechos de cobre, lingote de cinc, y la exportación de tubos de acero, barras y perfiles, autorizado por Orden de 30 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1986),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de Juan de Garay, Sociedad Anónima», con domicilio en Paseo Obispo Otaduy, Oñate (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A.20021507 en el sentido siguiente:

La mercancía de importación número 2 quedará como sigue:

2. Fleje de acero, laminado en caliente, entre 25 y 400 milímetros de ancho, ambos inclusive, de 1 a 5 milímetros de espesor, posición estadística 73.12.19.

Incluir dentro de las mercancías de importación números 1 y 2 las calidades St-28 y St-44.

Segundo.-La retroactividad de la presente modificación será de 3 de diciembre de 1986.

Tercero.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1986) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.